



**Tutela de primera instancia**  
**Accionante**  
**Accionados**

**110013104059202100156 00**  
**Jhon Alfonso Colorado Garzón**  
**Comisión Nacional del Servicio Civil**  
**y Universidad Distrital Francisco de**  
**Paula Santander**

**Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de  
Conocimiento de Bogotá**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 y 1° del Decreto 333 de 2021, **AVÓQUESE** la presente acción de tutela promovida por **Jhon Alfonso Colorado Garzón** en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Francisco de Paula Santander** por la presunta vulneración sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a un cargo público. De otra parte, se ordena la vinculación del **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, por cuanto podría asistirle algún interés en las resultas de esta actuación.

De igual forma, se le ordena al representante legal de la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, o quien haga sus veces, que, dentro de las siguientes veinticuatro (24) horas siguientes, contadas a partir del recibo de esta providencia proceda a correr traslado de la demanda y sus anexos a cada uno de los integrantes de la convocatoria 1430 de 2020, Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporación Autónoma Regional -, **en el cargo de Profesional Especializado, Grado 21, Código 2028, número de OPEC 145025 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**. De lo anterior deberá informar a este despacho, por el medio más expedito.

En consecuencia, córrase traslado de la demanda para que en el término de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la comunicación del presente auto, las entidades accionadas, en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones contenidos en la demanda.

Ahora bien, en la demanda, la parte actora consignó una medida provisional consistente en que:

*«(...) me permito solicitarle al señor Juez, que se procesa a decretar como Medida Provisional, la Suspensión de la realización de las pruebas de conocimiento de la Convocatoria No. 14030 de 2020, programada para el 12 de septiembre de 2021, hasta que se resuelva la presente acción y la eventual impugnación que se presente contra el fallo de primera instancia que se profiera».*

De conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, en el transcurso del trámite de tutela, el juez constitucional puede disponer una medida provisional cuando sea necesaria y urgente con la finalidad de superar, evitar o cesar la vulneración de un derecho fundamental, conforme lo ha



señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, acerca de su procedencia, el alto tribunal señaló:

*«... (i) resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa...»<sup>2</sup>.*

Como se anotó *supra*, la demanda contiene solicitud de adopción de una medida provisional con miras a evitar la violación de las garantías superiores de la parte demandante.

No se accederá a las aspiraciones del extremo promotor, toda vez que, en caso de acceder a sus pretensiones, el tutelante vería satisfecho su requerimiento. Aunado a lo anterior, las medidas cautelares resulten procedentes, solamente, en los eventos en que se persiga conjurar la puesta en riesgo o afectación inminente a derechos *iusfundamentales*. De los elementos obrantes en el plenario no se advierte la concurrencia de cualquiera de esa circunstancia, además, persigue la suspensión de la realización de un examen, inclusive, hasta que se resuelva la *eventual* impugnación a la decisión de primera instancia, situación hipotética hasta este punto.

Por lo anterior, previo a resolver sobre los hechos y circunstancias descritos en el libelo incoatorio se requiere de los demás elementos de juicio que puedan obtenerse en el marco de esta actuación, a fin de esclarecer la situación fáctica descrita por el actor.

Por los anteriores razonamientos, este despacho dispone **NEGAR** la medida provisional solicitada por **Jhon Alfonso Colorado Garzón**.

Se advierte que contra esta decisión no procede recurso alguno.

**Comuníquese y Cúmplase,**

  
**ADRIANA CAROLINA ROJAS GARCÍA**  
JUEZ

<sup>1</sup> Véase, entre muchos otros, los autos A-150 de 2009 M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez; A-040A de 2001. M. P. Eduardo Montealegre Lynett; A-049 de 1995. M. P. Carlos Gaviria Díaz; y A-041A de 1995 M. P. Alejandro Martínez Caballero: «(...) el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 autoriza al juez de tutela, de oficio o a petición de parte, para suspender el acto que amenace o viole el derecho fundamental invocado, cuando el funcionario judicial “expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho” y se le autoriza también para “dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”».

<sup>2</sup> Al respecto, ver entre otros, los autos A-150 de 2009 M. P. Clara Elena Reales Gutiérrez; A-040A de 2001 (M. P. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (M. P. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (M. P. Carlos Gaviria Díaz).